JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos/ Rad. 2022-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisadas las actuaciones, se avizora que empero la parte actora ha pretendido acreditar la notificación de la señora MARÍA LIGIA TRIANA TORRES, en su calidad de demandada dentro de esta causa; lo cierto es que no se ha logrado el objetivo, en tanto que lo remitido al extremo contradictor a la parte demandante no contiene la totalidad del traslado necesario para darla por notificada en los términos del articulo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 291 del Código General del Proceso, pues omitió remitir con la demanda su anexos, además que no se adjuntó en el mismo correo el auto admisorio.

Aunque la notificación no se efectuó en debida forma, el extremo demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda el pasado 23 de marzo, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y se le correrá traslado de la excepción propuesta a la parte demandante para lo que a bien tenga, agregando sin consideración el escrito anticipado que descorre traslado de las excepciones.

Por otro lado, frente a la solicitud de que se libre oficio a la "*UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA*", a fin de que expida constancia laboral o salarial de la demandada, no se accederá a ello en razón de no aportar prueba siquiera sumaria de que su gestión realizada fuera infructuosa, como así lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, que prohíbe al juez *"ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite"*.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Téngase notificada por conducta concluyente, a la señora MARÍA LIGIA TRIANA TORRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial, por parte de la señora MARÍA LIGIA TRIANA TORRES.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandante de la excepción de mérito presentada por el extremo demandado, por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

CUARTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la demandada MARÍA LIGIA TRIANA TORRES, al abogado DAGOBERTO HERNÁNDEZ MADRIGAL quien se identifica con la C.C. No. 14.219.485 y la T.P. No. 141.598 expedida por el C.S.J., conforme el poder allegado al plenario.

QUINTA. No acceder a la solicitud de oficiar a la "*UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA*", por lo anteriormente expuesto´.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 50 Hoy 02 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

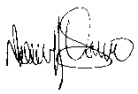

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria